



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-01059-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **PANTOJA WILLIAM HERNAN y ROSERO BERNAI MARIA LUCERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo **Pagaré No. 80426703 y Escritura Pública No. 1615 del 19 de septiembre de 2011** de la Notaria Única de Madrid.

- 1.1. Por concepto de capital acelerado, 87158,4617 unidades valor real "UVR" que a la cotización de octubre 8 de 2021, equivalen a la suma de **\$24.967.273,49** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por 8.130,11 unidades de valor real "UVR" que equivalen a la suma de **\$2.328.936,90** por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas, las que se discriminan así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN UVR	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN PESOS
1	5/06/2021	1.615,7002	462.830,89
2	5/07/2021	1.620,8131	464.295,53
3	5/08/2021	1.625,9734	465.773,74
4	5/09/2021	1.631,1813	467.265,59
5	5/10/2021	1.636,4371	468.771,15
TOTAL		8.130,11	2.328.936,90

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la República – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, que asciende a 3.032,5825 UVR'S que equivalen a la suma de **\$808.708,74** y se discriminan de la siguiente manera

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN UVR	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN PESOS
1	5/06/2021	627,8766	179.860,53
2	5/07/2021	617,2304	176.810,83
3	5/08/2021	606,5505	173.751,49
4	5/09/2021	595,8366	170.682,40
5	5/10/2021	585,0884	167.603,49
TOTAL		3.032,5825	868.708,74

- 1.6. Por la suma de **\$383.609,84** relacionada con los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, detalladas a continuación.

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	SEGUROS
1	5/06/2021	76.235,81
2	5/07/2021	76.487,00
3	5/08/2021	76.574,61
4	5/09/2021	77.267,04
5	5/10/2021	77.045,38
TOTAL		383.609,84

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de **matrícula inmobiliaria 50C-1798433 y 50C-1798421**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **DANYELA REYES GONZÁLEZ** de acuerdo con el poder otorgado por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A., firma que a su vez funge como

apoderada especial de la parte demandante. La doctora Reyes González, actuará en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113
Fijado hoy 23 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG